

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 114

MARTES 14 DE MAYO DE 1946

Franques concertada

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre . . .	18	Trimestre . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Mayo de 1946

AÑO XI N.º 123

N.º 1.838

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 26 de Abril de 1946 por el que se fijan precios a las antracitas y se dictan normas para garantizar su comercio en calidades y precios.

Las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y dos y siete de Mayo del mismo año fijaron los precios de tasa de las antracitas producidas en las distintas cuencas españolas. Los sucesivos incrementos experimentados desde entonces por los diversos elementos constituyentes de los costos de producción, no compensados por una modificación en las tarifas, crearon en esta industria una situación artificial, que, resuelta por procedimientos provisionales y no oficialmente regulados o reconocidos, ha venido a crear un estado de confusión que no redundaba en beneficio de productores ni consumidores.

Establecida en Febrero último una importante Reglamentación de Trabajo en las minas de carbón, por Decreto de veintidós del mismo mes se señalaron nuevos precios de venta para las hullas—que habían ya sufrido anteriores incrementos en Abril de mil novecientos cuarenta y dos, Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y Enero de mil novecientos cuarenta y cinco—, al mismo tiempo que se concretaban una serie de normas para estimular los aumentos de producción y mejoras de calidad. Procede extender dicha disposición a las antracitas, con las modalidades propias de esta clase de combustibles y con la finalidad de dar término a la artificial situación creada, atendiendo a que los consumidores sean servidos en condiciones satisfactorias de calidades y precios y a que los precios se ajusten a un sano concepto económico, por recibir los diversos sectores que

intervienen en la producción, autorizadamente, la justa retribución que les corresponde para el normal desenvolvimiento de las Empresas. Aunque en relación con los precios autorizados hace cuatro años, los aumentos son de consideración, en la realidad, y al perfeccionarse la entregas, no se harán sensibles, razón por la cual, y dada la especial aplicación de estos combustibles a las necesidades de tipo doméstico, se extremarán, por medio de la organización adecuada, todas las medidas que tiendan a garantizar las correctas entregas en calidades y pesos, sin perjuicio de que, para favorecer a los clasificados que tienen su mayor empleo en los hogares modestos, se hayan recargado proporcionalmente los precios de los restantes en el conjunto de los que componen el de la tonelada de este combustible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis regirán, para las antracitas de distintas procedencias, los precios de venta que a continuación se detallan, en los que quedarán incluidas las aportaciones que han de satisfacer las Empresas productoras con destino a los premios previstos para estimular las mejoras de calidad y rendimiento, según se detalla en el articulado de esta misma disposición:

CLASIFICADOS SUPERIORES

Antracitas de Asturias, León y Palencia:

Cribado, ciento ochenta y cinco pesetas tonelada.

Cobles, ciento ochenta y cinco pesetas tonelada.

Galleta, ciento ochenta y siete, pesetas tonelada.

Galletilla, ciento sesenta, pesetas tonelada.

Granza, ciento doce pesetas tonelada.

Antracitas de Peñarroya:

Cribado, ciento ochenta y nueve pesetas tonelada.

Cobles, ciento ochenta y nueve pesetas tonelada.

Galleta, ciento noventa y uno pesetas tonelada.

Galletilla, ciento sesenta y cuatro pesetas tonelada.

Almendra, ciento catorce pesetas tonelada.

CLASIFICADOS INFERIORES SIN LAVAR

Antracitas de Asturias, León y Palencia:

Grancilla, setenta y siete pesetas tonelada.

Menudos, cuarenta y cinco pesetas tonelada.

Antracitas de Peñarroya:

Granadillo, ochenta y cuatro pesetas tonelada.

Menudos, cuarenta y nueve pesetas tonelada.

CLASIFICADOS INFERIORES LAVADOS

Antracitas de Asturias, León y Palencia.

Grancilla, ciento nueve pesetas tonelada.

Menudos, noventa y seis pesetas tonelada.

Antracitas de Peñarroya:

Granadillo, ciento dieciséis, pesetas tonelada.

Menudos, cien pesetas tonelada.

Los precios señalados en los cuadros anteriores corresponden a los combustibles sobre vagón de ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluidos todos los impuestos actualmente en vigor, y sin que, por tanto, se admita aumento de los mismos por ningún concepto. Las minas que se encuentren a más de treinta kilómetros de la Estación de ferrocarril podrán cargar como transporte por carretera el exceso de distancia a transportar sobre los mencionados treinta kilómetros.

Artículo segundo.—Para aplicación de los precios especificados en el artículo anterior habrá de tenerse en cuenta que la nomenclatura empleada responde a la siguiente clasificación por tamaños:

Cribado, superior a ciento veinte milímetros.

Cobles, de ciento veinte a sesenta milímetros.

Galleta, de sesenta a cuarenta y cinco milímetros.

Galletilla, de cuarenta y cinco a veinticinco milímetros,

Almendra, de veinticinco a doce milímetros.

Granza, de veinticinco a doce milímetros.

Grancilla, de doce a seis milímetros.

Granadillo, de doce a seis milímetros.

Menudo, de seis a cero milímetros.

Artículo tercero.—Los precios señalados en el artículo primero corresponden a antracitas, entendiéndose por tales los carbones minerales cuyo contenido en materias volátiles, referido al peso del carbón seco y sin cenizas, no exceda del diez por ciento. El grado máximo de humedad será de seis por ciento en los menudos y cuatro por ciento en los granos, descontándose el peso que exceda de estos límites.

En relación con los estériles y cenizas, dichos precios responden a las siguientes limitaciones.

Clasificados superiores de cribado a granza, inclusive:

Hasta un veinte por ciento de cenizas y estériles, en cuyo porcentaje el correspondiente a los estériles no puede superar el seis por ciento.

Clasificados inferiores—grancillas granadillos y menudos—sin lavar.

Hasta un veinticinco por ciento de cenizas.

Clasificados inferiores—grancillas granadillos y menudos—lavados.

Hasta un quince por ciento de cenizas.

En los citados clasificados superiores, el grado de pureza se apreciará en las muestras por el porcentaje en peso de los trozos de pizarra y otros materiales estériles que puedan separarse mediante un minucioso escogido a mano y que, como antes se dispone, no deberá exceder del seis por ciento. Se admitirá una tolerancia de hasta un uno por ciento en los estériles, por encima de la cual no se autorizará el cargue, y, en todo caso, cuando el porcentaje de cenizas y estériles sumado exceda del veinte por ciento, cada unidad de exceso, hasta el límite máximo del veintidós por ciento, producirá una disminución en el precio de cuatro pesetas por tonelada.

En los clasificados inferiores, no lavados, se concede una tolerancia de hasta un dos por ciento en las cenizas, por encima de la cual no se autorizará el cargue y cada unidad de exceso sobre el veinticinco por ciento, antes señalado, producirá un descuento de cuatro pesetas en tonelada.

En los clasificados lavados, la tolerancia en las cenizas es también de hasta un dos por ciento, con descuento de cuatro pesetas por unidad en tonelada. Cuando estos classifica-

dos rebasen el porcentaje de cenizas del diecisiete por ciento fijado como límite, se considerarán, a todos los efectos, como no lavados y sometidos a los precios y demás condiciones señaladas para esta clase de combustibles.

Artículo cuarto. - En los clasificados superiores - cribados, cobles, galletas y galletillas - solo se tolerará una proporción del diez por ciento de clasificados inferiores, y de este diez por ciento sólo el cinco podrá ser de menudos. Si la proporción de clasificados inferiores estuviera comprendida entre el diez y el quince por ciento se asignará a la totalidad de la partida un precio por tonelada igual al del clasificado superior multiplicado por el coeficiente cero ochenta y cinco, y si estuviese comprendido entre el quince y el veinticinco por ciento, el precio de la tonelada será el que corresponda al clasificado superior multiplicado por cero setenta y cinco. Si el contenido en clasificados inferiores excediera del veinticinco por ciento, la partida habrá de cribarse de nuevo a expensas del Almacenista receptor. Este estará obligado a vender los clasificados resultantes por separado a los precios fijados para cada uno de ellos en el centro de consumo de que se trate, y al minero se le liquidará la partida con arreglo a la nueva clasificación.

La granza no deberá contener más del diez por ciento de grancillas y menudos, sin rebasar la proporción de estos últimos del cinco por ciento. Por cada unidad más de grancillas se rebajará el precio de la tonelada en cinco pesetas.

Las grancillas que contengan más del quince por ciento de menudos habrán de venderse al precio de estos últimos.

Artículo quinto. - Los precios señalados en los artículos anteriores o que de ellos se deducen se entenderán como topes máximos, pudiendo las empresas fijar los que estimen oportunos por debajo de los mismos sin que, en ningún caso, puedan rebasarse las limitaciones impuestas a los porcentajes de cenizas y estériles.

Habiéndose tenido en cuenta al determinar dichos precios los tantos por ciento de grancilla y menudos que hoy no tienen salida, hasta un límite medio por tonelada producida de hasta el tres por ciento en las grancillas y el trece por ciento en los menudos, al ponerse en marcha nuevas instalaciones industriales en las regiones afectadas, que consuman dichos combustibles sobrantes, viniendo a resolver este grave problema, se tendrá en cuenta esta circunstancia, rectificando los precios topes de los menudos a ellas destinados, o los generales si ha lugar, en el caso de no llegar a establecerse acuerdos satisfactorios.

Artículo sexto. - Por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión para la Distribución del carbón, se fijarán los precios en destino de los distintos clasificados, teniendo en cuenta los gastos de transporte, el tanto alzado de cargas y trasbordos y, en su caso los porcentajes comerciales correspondientes a mayoristas y minoristas.

Debe tomarse en consideración que, al fijarse los precios correspondientes a las distintas regiones productoras, se ha tenido en cuenta la necesidad de que las antracitas de Peñarroya abastezcan las zonas del Sur de la Península.

Artículo séptimo. - En las facturas de su ministro de antracitas, así como en las guías de circulación, se hará constar bajo firma responsable su

clasificación con arreglo a tamaño, así como los porcentajes máximos de pizarras o cenizas y de humenad ganarizados.

Los Delegados de las Jefaturas de Minas y de la Comisión para la Distribución del Carbón, siempre que lo consideren oportuno, efectuarán demuestras en minas, lavaderos y puntos de cargue y de destino, así como los ensayos que estimen oportunos a fin de examinar las calidades de las antracitas en relación con tamaños, contenido en pizarras y cenizas y comprobar si sus características corresponden a los precios facturados. Efectuarán o propondrán en consecuencia los descuentos que se deducen de la aplicación de los artículos tercero y cuarto de esta disposición, rechazarán las partidas que no queden dentro de los límites señalados, impidiendo embarques o trasbordos, y propondrán, en su caso, los premios a la calidad que hayan de concederse en aplicación de las normas que se dicten para estimular las mejores de calidad.

El resultado de un ensayo no se hará nunca extensivo a partidas superiores a cien toneladas.

El recibido se hará, en su caso, con telas correspondientes a los tamaños indicados en el artículo segundo.

Artículo octavo. - De los precios de venta facturados con arreglo a lo que se dispone en los artículos anteriores, las empresas deducirán la cantidad de cuatro pesetas por tonelada que entregarán a la «Caja de Estímulo a las mejoras de calidades y rendimiento de las antracitas», que se organizará bajo las prescripciones que señalan los artículos sexto y séptimo del Decreto de veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis para la «Caja de Estímulo al incremento de producción y rendimiento de los carbones de hulla». Aparte de las aplicaciones específicas de esta Caja al incremento de rendimiento, mejoras de calidad y subvenciones a los trabajos y organizaciones de investigación, se subvencionará con ella el servicio especial que ha de montarse para vigilar el estricto cumplimiento de las normas de calidades y exactitud de pesos en las entregas a los consumidores.

Artículo noveno. - Es de aplicación a las antracitas lo dispuesto en los artículos octavo, noveno, décimo undécimo y duodécimo del Decreto de veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis sobre producción de hullas.

Artículo décimo. - Por los Ministerios afectados por lo que en este Decreto se determina se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANCES Y FERNÁNDEZ.

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

Circular núm. 1.898

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 29 de Abril ppdo., dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Circular de 2 de Octubre de 1945, por la que esta Dirección General dió normas a las Corporaciones Locales para la formación de los presupuestos ordinarios que han de regir en 1946, determinó en su artículo 10, relativo a la recaudación de las cuotas para el sostenimiento del Instituto de Estu-

dios de Administración Local, que las Diputaciones provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto antes del mes de Diciembre. - Ha sido propósito de esta prescripción regularizar la situación financiera del Instituto, procurando la efectividad de las aportaciones que nutren su presupuesto y sin cuya recaudación en los plazos previstos sufrirían detrimento los servicios de aquél Centro. - En vez del plazo único señalado hasta ahora para satisfacer las expresadas cuotas, la Circular facilita la recaudación en dos plazos. Pero quedaría agravada, en vez de facilitada, la situación de Tesorería del Instituto si aquella moratoria no tuviera su contrapartida en la seguridad de que durante el año serían aportadas todas las cuotas. - Acreditada la experiencia que las Corporaciones provinciales que se muestran celosas de la recaudación habilitan fórmulas que, dada su relación con los Ayuntamientos de la provincia respectivos, les permiten afrontar sin detrimento de su economía el desembolso de las cuotas totales. Las más ejemplares en este orden han cifrado en el estado de gastos la totalidad de las aportaciones, compensándola en el estado de ingresos mediante igual consignación que refleja el reintegro por parte de los Ayuntamientos. Debe pues, interpretarse la Circular de 2 de Octubre último en el doble sentido de una facilidad mayor en cuanto al tiempo otorgado a las Diputaciones para la recaudación, y de una seguridad, necesaria para el Instituto de que la obligación reglamentaria ha de cumplirse si fibieza, y ha de referirse a la totalidad de las aportaciones anuales de la provincia, ya que no cabe entender que el doble plazo señalado tiene finalidad distinta que la de hacer efectiva la recaudación. - Las Diputaciones y Ayuntamientos adoptarán seguidamente las medidas conducentes a la normalización de sus aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local, cuyas funciones tanto beneficio vienen reportando a todas aquellas, dando cuenta a esta Dirección General del Instituto de Estudios del Estado y cumplimiento de este servicio».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, cumplimiento exacto de lo ordenado y demás efectos.

Córdoba 9 de Mayo de 1946. - El Gobernador Civil, José Macián.

Jefatura de Obras Públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.654

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real Orden fecha tres de Agosto mil novecientos diez, los Alcaldes de los municipios Rute en que radican las obras de sustitución del firme ordinario por el de hormigón mosaico de los kms. ciento uno ochenta al ciento cuatro ochocientos veinte y nueve del camino Comarcal de Lucena a Loja (C-trescientos treinta y cuatro) trozo de Monloro a Rute cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo sesena y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, en relación con la R. O. de nueve de Marzo de mil novecientos nueve, en un plazo que

no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN OFICIAL cuya terminación de no ser en dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados en cumplimiento de la citada Real Orden.

Córdoba Abril de mil novecientos cuarenta y seis. - El Gobernador Jefe, Pedro F. de Santolaya.

LA PREVISORA HISPALENSE S. A.

Compañía Española de Seguros Generales

Núm. 1.847

ANUNCIO

El día veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, desamortizó de Hornachuelos, partido judicial de Posadas y provincia de Córdoba a don Ignacio Figueroa Carral la caballería arriba indicada, cuando fué asegurado en LA PREVISORA HISPALENSE el día seis de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, tenía las siguientes señas:

Una burra, raza Española, de cinco años de edad, de 1'20 de altura, capa rucia oscura, alfende por C. rita, tiene el hierro del Fénix Agrícola en culata izquierda y otro hierro que figura con una J y una C. en culata derecha. Cicatriz debajo del ojo izquierdo, y con las siguientes señas particulares: pelo blanco en el lomo y costillar izquierdo. Barriga blanca.

La marca de esta Sociedad, colocada en la tabla izquierda del cuello.

Se ruega a quien tenga noticias de su paradero lo comunique a la Dirección de la Compañía, sita en Madrid en Avenida de José Antonio doce en la Agencia Principal de Córdoba en la calle Concepción número veintete y nueve, segundo derecha.

Córdoba seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis. - Pablo Aparicio.

Hermanidad Sindical Mixta de la Victoria

Núm. 1.738

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de La Victoria, hace saber que confeccionado por la Secretaría de esta Hermanidad el Padrón para la exacción de las cuotas que se grava a las propiedades de este término para sufragar los gastos que ocasionen a la misma la prestación del servicio de GUARDERIA RURAL durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, dicho documento que se expone en esta Secretaría sita en calle Cervantes número diez para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al que apareció publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que no serán oídas las reclamaciones que se presenten fuera del plazo indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos noventa y dieciocho de las Ordenanzas de esta Hermanidad, Ley de Policía Rural de ocho de Julio de mil ochocientos veintey ocho y ocho y Reglamento para la aplicación de veintitres de Febrero de mil novecientos seis.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

La Victoria siete de Marzo de 1946. - El Jefe de la Hermanidad, Francisco Laguna.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA